



**Radicado N°:** 686894089002-2018-00039-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO –COOMUNIDAD -

**Demandado:** RAFAEL DELGADO OROZCO – LEONOR ARDILA DURÁN

Al despacho, visto correo electrónico el 05 de agosto de 2020, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte ejecutante, una vez revisada la plataforma virtual de sistema de títulos de depósito judicial del Banco Agrario se advierte que existen dineros en cuantía de \$4.391.235 en favor del presente proceso. Es de anotar que se encuentra embargado el remanente de los bienes de LEONOR ARDILA DURÁN. Sírvase ordenar lo conducente.

San Vicente de Chucurí, 19 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandante en coadyuvancia con la demandada **LEONOR ARDILA DURÁN**, el 05 de agosto 2020 vía correo electrónico, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO –COOMUNIDAD-**, mediante apoderado judicial en contra de los señores **RAFAEL DELGADO OROZCO** identificado con la cédula N°13'641.885 y **LEONOR ARDILA DURÁN** identificada con la cédula N°28'402.705.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** el pago a favor de la parte actora **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO –COOMUNIDAD** con Nit N°804.015.582-1, la suma de **TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECE PESOS M/CTE (\$3'851. 013.00)**, que corresponde a los dineros que obran al interior del presente asunto acorde con la solicitud de terminación de trato. Elabórese la correspondiente orden de pago.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que existe embargo del remanente sobre los bienes de propiedad de la demandada **LEONOR ARDILA DURÁN** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA N°28'402.705., que se adelanta ante este mismo Despacho, bajo el radicado No. 2010-00025, **ORDÉNESE** dejar a su disposición los bienes que aquí se encuentran embargados y que son de propiedad de la señora **LEONOR ARDILA DURÁN** dineros existentes en depósitos judiciales, así como también el sobrante de lo dineros que reposan al interior de este proceso en cuantía de **QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$540.222,00)**, y en consecuencia, se ordena oficiar FOPEP., informando que la medida registrada con oficio No.529 del 28 de febrero de 2018 quede embargado por cuenta del citado Juzgado y para el proceso referido en líneas precedentes. Elabórese la correspondiente conversión.



Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares decretadas a nombre de los demás demandados, se dispondrá su levantamiento sin restricción alguna. Elabórense las comunicaciones a lugar.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose de los títulos valores que sirvieron de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la demanda **LEONOR ARDILA DURÁN** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA N°28'402.705., previa pago del arancel judicial.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
**La J u e z**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL<br/>SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri</a> hoy 19 de AGOSTO de 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p><br/>MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO<br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Radicado N°:** 686894089002-2018-00271-00  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO  
**Demandante:** HERNANDO DURÁN, MARIBEL DURÁN Y OTRO.  
**Demandado:** LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA

Al despacho para proveer, memorial remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, referente a la contestación del demandado.

San Vicente de Chucurí, 19 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias se hace necesario revisar nuevamente el plenario vista la remisión del **14 de agosto de 2020** por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal homólogo de la localidad, del memorial recibido en dicho Despacho desde el **9 de julio de 2020**, como contestación de la demanda dirigido al proceso de trato.

Veamos, se tiene que, mediante proveído del 5 de agosto de 2020, este estrado judicial al echar de menos contestación a la demanda, profirió sentencia anticipada disponiendo entre otras cosas la reivindicación de inmueble objeto de la lid. No obstante, mediante oficio No.645 del 13 de agosto de la anualidad, el Juzgado Primero homologo arribó al expediente contestación a la demanda recibida por ese despacho el **9 de julio de 2020**, razón por la cual esta juzgadora deberá atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y en consecuencia se impone **DEJAR SIN EFECTO** el auto adiado **5 de agosto de 2020**, en aras de proteger los derechos que le asisten al demandado LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA y evitar nulidades procesales.

Discurrido lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la **excepción previa propuesta**, la cual el Despacho advierte que carece de los requisitos formales para su fin; ya que se debió remitir COMO SEÑALA LA NORMA en escrito separado junto con la contestación de la demanda como recurso en contra del auto admisorio, por ello conviene señalar que las EXCEPCIONES PREVIAS son de carácter TAXATIVO y en ese sentido, resultan restringidas a aquellas que por el legislador fueron enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P., y si bien "PLEITO PENDIENTE" se encuentra contemplado en dicha normatividad, lo cierto es que su interposición no se hizo bajo LA ARTICULACION SEÑALADA.

Por las razones expuestas, Y EN ARAS DE DAR CUMPLIENTO A LA LEGALIDAD PROCESAL SE TRAMITARÁ COMO **EXCEPCIÓN DE FONDO**; por lo anterior **CÓRRASE**



**TRASLADO A LA PARTE ACTORA**, de la excepción propuesta por el demandado a través de apoderado judicial. (Art. 110 GGP).

Por último, RECONOZCASE a la Dr. **WALTER MUJICA INFANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91'438.027, abogado en ejercicio portador de la T. P. N° 120.031 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA., de conformidad y en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH Jael SALAZAR SERRANO**

La Juez.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL<br/>SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri</a> hoy 20 de AGOSTO de 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p>MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Radicado N°:** 686894089002-2018-00320-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ  
**Demandado:** LUZ NELLY JIMÉNEZ VELÁSQUEZ – JESÚS ALBEIRO RINCÓN ROJAS

Al despacho para proveer sobre la subsanación de la demanda de la referencia, arrimado vía correo electrónico el 04 de AGOSTO de 2020

San Vicente de Chucurí, 19 de agosto de 2020.

**MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponda, respecto de la subsanación de la demanda ejecutiva acumulada promovida mediante endosatario para el cobro judicial de **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ**, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 13.642.562 en contra de los señores **LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ** CEDULA DE CIUDADANÍA N° 37.652.658 Y **JESÚS ALBEIRO RINCON ROJAS** CEDULA DE CIUDADANÍA N° 91'047.070.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Examinadas las diligencias, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico el 04 de agosto de 2020, subsanó la demanda en término y debida forma, acorde con lo indicado en auto adiado 03 de agosto del corriente.

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ** en contra de los señores **LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ Y JESÚS ALBEIRO RINCON ROJAS.**, por cuanto el título valor allegado – (14) LETRAS DE CAMBIO-. , contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Ahora bien, advertido que se da el presupuesto del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demandados **LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ** identificada cedula de ciudadanía N° 37.652.658 y **JESÚS ALBEIRO RINCON ROJAS** cedula de ciudadanía N° 91'047.070.

Dicho emplazamiento se surtirá conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 esto es, con la inclusión en ella de los nombres, apellidos e identificación de las partes y del emplazado, naturaleza del proceso, juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Y si no comparecieren dentro de los quince (15) días hábiles siguientes se les designará un curador ad litem, con quien se practicará la notificación requerida y continuará la tramitación del proceso hasta su terminación.



De otra parte, como se trata de una demanda acumulada, se ordenará suspender cualquier pago a los acreedores del señor **LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ Y JESÚS ALBEIRO RINCON ROJAS**, en este asunto y hasta tanto sea la oportunidad legal y se proceda al emplazamiento ordenado en el artículo 463 ídem.

Igualmente se emplazará a todas las personas que tengan créditos o títulos de ejecución en contra de **LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ Y JESÚS ALBEIRO RINCON ROJAS**, a fin de que comparezcan a este asunto, para hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes tan como se indica el numeral 3 del artículo 463 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - LÍBRESE** mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ** en contra de los señores **LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ Y JESÚS ALBEIRO RINCON ROJAS**., por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28'000.000.00)**, conforme al contenido en (1) una LETRA DE CAMBIO.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **14 de septiembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. CAPITAL en cuantía de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.00)**, conforme al contenido en (1) una LETRA DE CAMBIO.

d. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **20 de agosto de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. CAPITAL en cuantía de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000.00)**, conforme al contenido en (1) una LETRA DE CAMBIO.

f. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **02 de agosto de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g. CAPITAL en cuantía de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'000.000.00)**, conforme al contenido en (1) una LETRA DE CAMBIO.

h. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **26 de agosto de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- i. CAPITAL en cuantía de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00)**, conforme al contenido en (1) una LETRA DE CAMBIO.
- j. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **25 de septiembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k. CAPITAL en cuantía de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6'000.000.00)**, conforme al contenido en (1) una LETRA DE CAMBIO.
- l. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **07 de septiembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m. CAPITAL en cuantía de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'500.000.00)**, conforme al contenido en (1) una LETRA DE CAMBIO.
- n. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **14 de agosto de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o. CAPITAL en cuantía de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000.00)**, conforme al contenido en (1) una LETRA DE CAMBIO.
- p. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **24 de agosto de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q. CAPITAL en cuantía de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.00)**, conforme al contenido en (1) una LETRA DE CAMBIO.
- r. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **14 de agosto de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s. CAPITAL en cuantía de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000.00)**, conforme al contenido en (1) una LETRA DE CAMBIO.
- t. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **02 de septiembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u. CAPITAL en cuantía de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000.00)**, conforme al contenido en (1) una LETRA DE CAMBIO.
- v. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando



los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **17 de septiembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**w.** CAPITAL en cuantía de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00)**, conforme al contenido en (1) una LETRA DE CAMBIO.

**x.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **24 de noviembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**y.** CAPITAL en cuantía de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00)**, conforme al contenido en (1) una LETRA DE CAMBIO.

**z.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **19 de septiembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**aa.** CAPITAL en cuantía de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000.00)**, conforme al contenido en (1) una LETRA DE CAMBIO.

**bb.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11 de noviembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** que a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas de dinero dispuestas en este proveído.

**TERCERO. - ORDÉNESE emplazar** del presente auto a los a los demandados **LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ** identificada cedula de ciudadanía N°37.652.658 y **JESÚS ALBEIRO RINCON ROJAS** cedula de ciudadanía N°91'047.070, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO. - HÁGASE** saber a los demandados, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

**QUINTO. - HÁGASE** saber a los demandados que los hechos que configuran excepciones previas debe alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

**SEXTO. - EMPLÁCESE** a todas las personas que tengan créditos o títulos de ejecución en contra de **LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ Y JESÚS ALBEIRO RINCON ROJAS**, a fin de que comparezcan a este asunto, para hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes tan como se indica el numeral 3 del artículo 463 de la Ley 1564 de 2012.



**SÉPTIMO. - Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH Jael SALAZAR SERRANO**  
La J u e z





**Radicado N°:** 686894089002-2019-00089-00  
**Proceso:** VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO  
**Demandante:** GILBERTO VÁSQUEZ PEREIRA  
**Demandado:** HILDA REINA BAITISTA

Al despacho indicando que fue solicitada la corrección al dictamen rendido.

San Vicente de Chucurí, 19 de agosto de 2020.

**MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

**San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Vistas las diligencias, de acuerdo a la solicitud allegada el 27 de julio de 2020, se REQUIERE al perito **JAIME LUIS MONTAGUT MENESES** para que se pronuncie sobre ello, y si fuere el caso adecue su dictamen. Por tal motivo, se reprogramará la audiencia que estaba programada para el próximo 2 de septiembre de la anualidad y en consecuencia, considerando la disponibilidad del despacho que es de naturaleza promiscua, así como de las demás fechas que le anticipaban a la diligencia, es procedente señalar como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, el **miércoles 4 de noviembre 2020 a las 09:00am.** Elabórese el correspondiente oficio dirigido al perito.

**ADÓPTENSE** los protocolos de bioseguridad para la prevención de transmisión de la Covid-19, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y protección social, como lo dispuesto por los Decretos y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Por último, nuevamente se le hace la advertencia que de no concurrir las partes y/o sus apoderados, la audiencia se llevará acabo con o sin su presencia, junto con las consecuencias procesales, pecuniarias y probatorias que la ley impone.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez.



**Radicado N°:** 686894089002-2020-00098-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COMULDESA LTDA  
**Demandado:** ANGEL RAMIREZ TELLO – HERMELINDA TELLO PABON

Al despacho de la señora juez, memorial de subsanación allegado vía correo electrónico el 31 de julio de 2020.

San Vicente de Chucurí, 19 de agosto de 2020.

**MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COMULDESA LTDA CON NIT N°890.203225-1 a través de endosatario en procuración judicial y en contra de los señores ÁNGEL RAMÍREZ TELLO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°1'005.563.064 EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ Y HERMELINDA TELLO PABÓN CÉDULA DE CIUDADANÍA N°37'658.492 EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 30 de julio de 2020 se dispuso en términos de los artículos 82ss y 245 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda a que indica el asunto precedente, concediendo a la parte demandante, el término de ley a efecto que procediera a su subsanación en debida forma.
2. Si bien es cierto en oportunidad el apoderado demandante allegó memorial de subsanación vía correo electrónico el 31 de julio de 2020, advierte el despacho que visto en el parágrafo 3 del art 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el proveído de inadmisión se le hizo alusión a su deber de incorporar en su totalidad al cuerpo de la demanda y allegarla como resultado de la subsanación, acto que se echa de menos en el correo antes mencionado.

Bajo tal consideración, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, debe procederse a su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

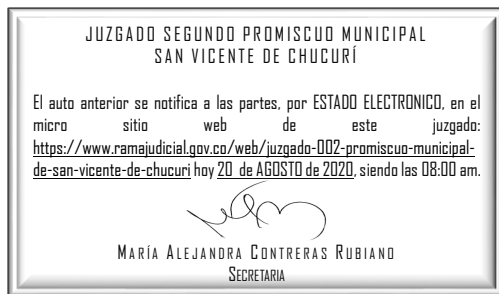
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁCESE LA DEMANDA** INSTAURADA POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COMULDESA LTDA CON NIT N°890.203225-1 a través de endosatario en procuración judicial y en contra de los señores ÁNGEL RAMÍREZ TELLO IDENTIFICADO Y HERMELINDA TELLO PABÓN. Acorde con lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las actuaciones, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La J u e z





Radicado N°: 686894089002-2020-00099-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COMULDESA LTDA  
Demandado: VÍCTOR ALFONSO PORRAS SALCEDO – LILIA SALCEDO MARTÍNEZ – LUIS JOSE PORRAS

Al despacho de la señora juez, memorial de subsanación allegado vía correo electrónico el 31 de julio de 2020.

San Vicente de Chucurí, 19 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COMULDESA LTDA IDENTIFICADA CON NIT 890.203225-1 a través de endosatario en procuración judicial y en contra de los señores VÍCTOR ALFONSO PORRAS SALCEDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°1'102.725.843 EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ, LILIA SALCEDO MARTÍNEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°63'473.768 EXPEDIDA EN BARRANCABERMEJA – S/DER Y LUIS JOSÉ PORRAS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°91.043.679 EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ, S.DER.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 30 de julio de 2020 se dispuso en términos de los artículos 82ss y 245 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda a que indica el asunto precedente, concediendo a la parte demandante, el término de ley a efecto que procediera a su subsanación en debida forma.

2. Si bien es cierto en oportunidad el apoderado demandante allegó memorial de subsanación vía correo electrónico el 31 de julio de 2020, advierte el despacho que visto en el parágrafo 3 del art 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el proveído de inadmisión se le hizo alusión a su deber de incorporar en su totalidad al cuerpo de la demanda y allegarla como resultado de la subsanación, acto que se echa de menos en el correo antes mencionado.

Bajo tal consideración, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, debe procederse a su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

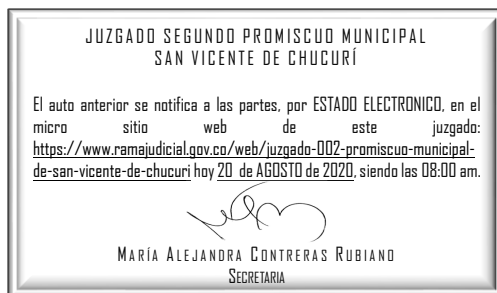
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁCESE LA DEMANDA** INSTAURADA POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COMULDESA LTDA a través de endosatario en procuración judicial y en contra de los señores VÍCTOR ALFONSO PORRAS SALCEDO, LILIA SALCEDO MARTÍNEZ Y LUIS JOSÉ PORRAS. **Acorde con lo motivado en precedencia.**

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las actuaciones, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

RUTH JAE L SALAZAR SERRANO  
La J u e z.





**Radicado N°:** 688894089002-2020-00108-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** HERNANDO REMOLINA LIZARAZO  
**Demandado:** LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA

Al despacho para proveer sobre la subsanación de la demanda de la referencia, arribado vía correo electrónico el 31 de julio de 2020

San Vicente de Chucurí, 19 de agosto de 2020.

**MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial del señor **HERNANDO REMOLINA LIZARAZO** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 91'045.000 y en contra **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°91'043.438.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Examinadas las diligencias, se evidencia que la apoderado judicial del demandante vía correo electrónico el 31 de julio de 2020, subsanó la demanda en término y debida forma, acorde con lo indicado en auto adiado 30 de julio de 2020

De otra parte, se advierte que una vez subsanada, la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020., por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **HERNANDO REMOLINA LIZARAZO** y en contra **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA.**, por cuanto el título valor –LETRA DE CAMBIO–, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, frente a la petición de medidas cautelares visible a folio 4, en los términos del numeral 3° del artículo 593, así como los artículos 595 y 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que ejerce el demandado **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°91'043.438., sobre el vehículo de placas **TAX-573**.

En consecuencia, ordénese la inmovilización del vehículo descrito en precedencia, siempre y cuando, al momento de la retención, éste se encuentre en poder del demandado **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA**.

Librense los oficios a la Policía Nacional y a la Dirección de Tránsito y Transporte Girón Sder., para que procedan de conformidad con lo ordenado anteriormente y una vez inmovilizado el vehículo, sea puesto a disposición del Inspector de Tránsito del lugar donde se lleve a cabo la inmovilización, para que dicha autoridad proceda con el secuestro del mismo, informando a este despacho judicial de las resultas de la diligencia. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,



## RESUELVE

**PRIMERO. -** Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de **HERNANDO REMOLINA LIZARAZO** y en contra **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA.**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1'800.000)**, conforme al contenido de la letra de cambio visible en estas diligencias.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **08 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. -** Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -** Notificar el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO. -** Hacer saber al demandado, que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

**QUINTO. -** Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

**SEXTO -** Decretar las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórense las comunicaciones correspondientes.

**SÉPTIMO. -** Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La J u e z.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL<br/>SAN VICENTE DE CHUCURÍ</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri</a> hoy <u>20</u> de AGOSTO de <u>2020</u>, siendo las 08:00 am.</p> <p><br/><b>MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO</b><br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Radicado N°:** 688894089002-2020-00115-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA  
**Demandado:** BRAHANFOR CORZO LOPEZ

Al despacho para proveer sobre la subsanación de la demanda de la referencia, arribado vía correo electrónico el 31 de julio de 2020.

San Vicente de Chucurí, 19 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida en nombre propio por **ORFIDIA SANTAMARÍA DE MEJÍA** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 28'403.957 EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ y en contra **BRAHANFOR CORZO LÓPEZ** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°91.242.226 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA – SANTANDER

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Examinadas las diligencias, se evidencia que la demandante vía correo electrónico que data del 31 de julio de 2020, subsanó la demanda en término y debida forma, acorde con lo indicado en auto del 30 de julio de los corrientes.

De otra parte, se advierte que una vez subsanada, la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020., por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la señora **ORFIDIA SANTAMARÍA DE MEJÍA** y en contra de **BRAHANFOR CORZO LÓPEZ**., por cuanto el título valor –LETRA DE CAMBIO–, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos de los artículos 593-1 y 599 ibídem, al embargo y secuestro de la cuota parte inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°320-2225 de esta jurisdicción municipal y denunciado como de propiedad del señor **BRAHANFOR CORZO LÓPEZ** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°91.242.226. Elabórese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Sder.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de **ORFIDIA SANTAMARÍA DE MEJÍA** y en contra **BRAHANFOR CORZO LÓPEZ**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000.00)**, conforme al contenido de la letra de cambio visible en estas diligencias.



b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **07 de septiembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. - Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - Notificar** el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO. - Hacer saber** al demandado, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

**QUINTO. - Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

**SEXTO - Decretar** las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórense las comunicaciones correspondientes.

**SÉPTIMO. - Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH Jael SALAZAR SERRANO**  
La J u e z

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL<br/>SAN VICENTE DE CHUCURÍ</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri</a> hoy <u>20 de AGOSTO de 2020</u>, siendo las 08:00 am.</p> <p></p> <p><b>MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO</b><br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Radicado N°:** 686894089002-2020-00117-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** NOHORA GÓMEZ  
**Demandado:** LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA Y LUDY ESTHER AMADO PINILLA

Al despacho para proveer sobre la subsanación de la demanda de la referencia, arribado vía correo electrónico el 31 de julio de 2020.

San Vicente de Chucurí, 19 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida en nombre propio por **NOHORA GÓMEZ** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA **N° 37'657.610** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ y en contra de los señores **LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°13'642.006** Y **LUDY ESTHER AMADO PINILLA** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°37'657.224**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Examinadas las diligencias, se evidencia que la demandante vía correo electrónico que data del 06 de agosto de 2020, subsanó la demanda en término y debida forma, acorde con lo indicado en auto del 30 de julio de los corrientes.

De otra parte, se advierte que una vez subsanada, la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020., por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la señora **NOHORA GÓMEZ** y en contra de los señores **LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA Y LUDY ESTHER AMADO PINILLA**., por cuanto el título valor –(3) tres LETRAS DE CAMBIO-, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos de los artículos 599 y s.s. del C. G. del P., DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN del 70% de la totalidad de los dineros que devengue o pueda devengar el señor **LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **N°13'642.006**, por concepto de honorarios recibidos como Concejal adscrito al Municipio de San Vicente de Chucurí- Santander.

*Parágrafo:* ADVIÉRTASE al PAGADOR que deberá hacer la consignación en la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente se le advierte que, de conformidad con el art. 344 del C.S.T las prestaciones sociales son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo sobre tales emolumentos. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco



Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. 686892042002, advirtiéndole que deberá limitar la medida hasta en la suma igual a **TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$30.000.000.oo)**.

Elabórese el correspondiente oficio dirigido al pagador del Concejo Municipal del Municipio de San Vicente de Chucurí- Santander.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de **NOHORA GÓMEZ** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA **Nº 37'657.610** EXPEDIDA EN SAN VICENTE DE CHUCURÍ y en contra de los señores **LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **Nº13'642.006 Y LUDY ESTHER AMADO PINILLA** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **Nº37'657.224.**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **diez millones de pesos m/cte. (\$10'000.000.oo)**, conforme al contenido de la letra de cambio visible en estas diligencias.
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **17 de agosto de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. CAPITAL en cuantía de **siete millones de pesos m/cte. (\$7'000.000.oo)**, conforme al contenido de la letra de cambio visible en estas diligencias.
- d. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **26 de agosto de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. CAPITAL en cuantía de **tres millones de pesos m/cte. (\$3'000.000.oo)**, conforme al contenido de la letra de cambio visible en estas diligencias.
- f. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **06 de septiembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. - Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - Notificar** el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO. - Hacer saber** a los demandados, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.



**QUINTO. - Hacer saber** a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

**SEXTO - Decretar** las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórense las comunicaciones correspondientes.

**SÉPTIMO. - Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 de AGOSTO de 2020, siendo las 08:00 am.

**MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2020-00125-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FABIAN ANDRES GAMBOA GAVANZO  
**Demandado:** DUVAN ALBEIRO GALVIS PORRAS -MANUEL GALVIS MARTINEZ

Al despacho para proveer sobre la subsanación de la demanda de la referencia, arribado vía correo electrónico el 13 de agosto de 2020

San Vicente de Chucurí, 19 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **FABIAN ANDRES GAMBOA GAVANZO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'102.717.977 a través de apoderado para el cobro judicial y en contra de los señores **DUVAN ALBEIRO GALVIS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'102.726.143 y **MANUEL GALVIS MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'244.243.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Examinadas las diligencias, se evidencia que el apoderado judicial del demandante vía correo electrónico el 13 de agosto de 2020, subsanó la demanda en término y debida forma, acorde con lo indicado en auto adiado 11 de agosto de 2020

De otra parte, se advierte que una vez subsanada, la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020., por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **FABIAN ANDRES GAMBOA** a través de apoderado para el cobro judicial y en contra de los señores **DUVAN ALBEIRO GALVIS PORRAS** y **MANUEL GALVIS MARTINEZ**., por cuanto el título valor -(2) LETRAS DE CAMBIO-, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares visible a folio 13 de este cuaderno, se accederá en los términos de los artículos 593-1 y 599 ibídem, al embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **320-21253** en el municipio de San Vicente de Chucurí - Santander y denunciado como de propiedad del señor **MANUEL GALVIS MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'244.243.

Elabórese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, Sder.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,



## RESUELVE

**PRIMERO. -** Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de **FABIAN ANDRES GAMBOA GAVANZO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1°102.717.977 en contra de los señores **DUVAN ALBEIRO GALVIS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1°102.726.143 y **MANUEL GALVIS MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19°244.243.

a. CAPITAL en cuantía de **ochocientos mil pesos m/cte. (\$800.000.00)**, conforme al contenido de la letra de cambio visible en estas diligencias.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **14 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. CAPITAL en cuantía de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000.00)**, conforme al contenido de la letra de cambio visible en estas diligencias.

d. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **06 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. -** Ordenar que los ejecutados cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -** Notificar el presente auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO. -** Hacer saber a los demandados, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

**QUINTO. -** Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

**SEXTO -** Decretar las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórense las comunicaciones correspondientes.

**SÉPTIMO. -** Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH Jael SALAZAR SERRANO**  
La J u e z.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO  
MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 de AGOSTO de 2020, siendo las 08:00 am.

**MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO**  
SECRETARIA